

## Capítulo IX

### ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

#### A. Introducción

160. En el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones, en 1996, la Comisión propuso a la Asamblea que se incluyera, como tema apropiado para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, el derecho de los actos unilaterales de los Estados<sup>856</sup>.

161. La Asamblea General, en el párrafo 13 de la resolución 51/160, de 16 de diciembre de 1996, entre otras cosas invitó a la Comisión a que prosiguiera el examen del tema titulado «Actos unilaterales de los Estados» e indicara su alcance y su contenido.

162. En el 49.º período de sesiones, en 1997, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta sobre ese tema, que informó a la Comisión sobre la oportunidad y viabilidad de su estudio, el alcance y el contenido posibles del tema y el esquema del estudio. En el mismo período de sesiones, la Comisión examinó e hizo suyo el informe del Grupo de Trabajo<sup>857</sup>.

163. También en el 49.º período de sesiones, la Comisión nombró Relator Especial del tema al Sr. Víctor Rodríguez Cedeño<sup>858</sup>.

164. En el párrafo 8 de su resolución 52/156, de 15 de diciembre de 1997, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo.

165. Del 50.º período de sesiones (1998) al 57.º período de sesiones (2005), la Comisión recibió y examinó ocho informes del Relator Especial<sup>859</sup>.

166. La Comisión volvió a convocar también al Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados desde el 50.º período de sesiones (1998) hasta el 53.º período de sesiones (2001) y desde el 55.º período de sesiones (2003) hasta el 57.º período de sesiones (2005). El Grupo de

<sup>856</sup> *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), documento A/51/10, párr. 248 y anexo II.

<sup>857</sup> *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), párrs. 194 y 196 a 210.

<sup>858</sup> *Ibid.*, párrs. 212 y 234.

<sup>859</sup> Primer informe: *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/486; segundo informe: *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/500 y Add.1; tercer informe: *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/505; cuarto informe: *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/519; quinto informe: *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/525 y Add.1 y 2; sexto informe: *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/534; séptimo informe: *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/542, y octavo informe: *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/557.

Trabajo, en su informe a la Comisión en su 56.º período de sesiones (2004), estableció una rejilla que permitiría utilizar instrumentos analíticos uniformes<sup>860</sup>. Varios miembros del Grupo de Trabajo se encargaron de diferentes estudios que se efectuaron de acuerdo con la rejilla establecida. Estos estudios se transmitieron al Relator Especial para que preparase su octavo informe. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo en el 57.º período de sesiones (2005) que examinara los puntos sobre los que había acuerdo general y que podrían constituir la base de conclusiones preliminares o de propuestas sobre el tema.

#### B. Examen del tema en el actual período de sesiones

167. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el noveno informe del Relator Especial (A/CN.4/569 y Add.1), que examinó en sus sesiones 2886.ª, 2887.ª y 2888.ª, los días 3, 4 y 5 de julio de 2006.

168. El noveno informe del Relator Especial tenía dos partes. La primera parte se refería a las causas de nulidad<sup>861</sup>

<sup>860</sup> La rejilla comprendía los elementos siguientes: fecha, autor/órgano, competencia del autor/órgano, forma, contenido, contexto y circunstancias, objetivos perseguidos, destinatarios, reacciones de los destinatarios, reacciones de terceros, fundamento, aplicación, modificación, terminación/revocación, alcance jurídico, decisión de un juez o un árbitro, observaciones y bibliografía, *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párr. 247 y nota 516.

<sup>861</sup> Principio 5

*Nulidad de un acto formulado por una persona no habilitada para ello*

Un acto unilateral formulado por una persona no autorizada o habilitada para ello podrá ser declarado nulo, dejando a salvo la posibilidad de que el Estado del que emana dicho acto lo confirme de acuerdo con el principio rector 4.

Principio 6

*Nulidad de un acto unilateral contrario a una norma de importancia fundamental del derecho interno del Estado que lo formula*

El Estado autor de un acto unilateral no podrá invocar, como causa de nulidad, el que dicho acto sea contrario a una norma de su derecho interno, a menos que se trate de una norma de importancia fundamental de su derecho interno y que dicha contradicción sea manifiesta.

Principio 7

*Nulidad de los actos unilaterales*

1. a) El Estado autor de un acto unilateral no podrá invocar el error como causa que permita declarar nulo dicho acto unilateral, a menos que dicho acto hubiese sido formulado sobre la base de un error de hecho o de una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de su formulación y ese hecho o esa situación constituyera una base esencial para vincularse por tal acto unilateral.

b) Lo anterior no se aplicará si el Estado autor contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias eran tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de tal error.

2. Se podrá invocar el dolo como causa que permita declarar nulo un acto unilateral si el Estado autor ha sido inducido a formular dicho acto por la conducta fraudulenta de otro Estado.

(Continuación en la página siguiente.)

y a la terminación<sup>862</sup> de los actos unilaterales. La segunda parte trataba de la definición<sup>863</sup>, la capacidad de un Estado para formular un acto unilateral<sup>864</sup>, la competencia para formular actos unilaterales en nombre del Estado<sup>865</sup>, la confirmación ulterior de un acto formulado por una persona sin autorización<sup>866</sup>, el fundamento del carácter obligatorio

(Continuación de la nota 861.)

3. Se podrá invocar la corrupción del representante del Estado como causa que permita declarar nulo un acto unilateral si dicho acto ha sido formulado mediante la corrupción de la persona que lo realiza.

4. Se podrá invocar la coacción ejercida sobre la persona que realizó el acto unilateral como causa que permita declarar su nulidad si dicha persona lo ha formulado a consecuencia de actos o amenazas dirigidos contra ella.

5. Es nulo todo acto unilateral formulado como consecuencia de la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

6. Es nulo todo acto unilateral que en el momento de su formulación sea contrario a (o esté en oposición con) una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*).

<sup>862</sup>

#### Principio 8

##### *Terminación de los actos unilaterales*

Un acto unilateral podrá darse por terminado o revocarse por el Estado que lo formuló:

a) Si se estableció un momento preciso de terminación de dicho acto en el momento de su formulación (o el mismo llevaba implícita su terminación tras la ejecución de uno o varios actos);

b) Si dicho acto se sometió a una condición resolutoria en el momento de su formulación;

c) Si ha desaparecido el objeto de dicho acto unilateral;

d) Si se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias que motivaron dicho acto (*rebus sic stantibus*) que haga imposible su cumplimiento;

e) Si después de su formulación ha surgido una norma imperativa de derecho internacional que esté en contradicción con el mismo.

<sup>863</sup>

#### Principio 1

##### *Definición de acto unilateral*

Se entiende por acto unilateral del Estado una declaración unilateral formulada por un Estado con la intención de producir determinados efectos jurídicos en virtud del derecho internacional.

Destinatarios de los actos unilaterales de los Estados

##### Alternativa A

El destinatario de un acto unilateral puede ser uno o varios Estados, la comunidad internacional en su conjunto, una o varias organizaciones internacionales o cualquier otra entidad sometida al derecho internacional.

##### Alternativa B

Un acto unilateral formulado de conformidad con el derecho internacional producirá efectos jurídicos, sean cuales fueren sus destinatarios.

<sup>864</sup>

#### Principio 2

##### *Capacidad de los Estados para formular actos unilaterales*

Todo Estado tiene capacidad para formular actos unilaterales de conformidad con el derecho internacional.

<sup>865</sup>

#### Principio 3

##### *Competencia para formular actos unilaterales en nombre del Estado*

1. En virtud de sus funciones, se considerará que el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores representan a su Estado y tienen capacidad para formular actos unilaterales en su nombre.

2. Además de las personas mencionadas en el apartado anterior, se podrá considerar que otras personas pueden formular actos unilaterales en nombre del Estado, si ello se deduce de la práctica seguida al efecto por el Estado que lo formula y de las circunstancias en que dicho acto se formuló.

<sup>866</sup>

#### Principio 4

##### *Confirmación ulterior de un acto formulado por una persona sin autorización (o no habilitada para ello)*

Un acto unilateral formulado por una persona no autorizada (o habilitada) para actuar en nombre del Estado, conforme a lo establecido en los principios rectores precedentes, podrá ser ulteriormente confirmado por el Estado o bien de forma expresa o bien por actos concluyentes de los que se deduzca claramente dicha confirmación.

de los actos unilaterales<sup>867</sup> y la interpretación de los actos unilaterales<sup>868</sup>.

169. El 5 de julio de 2006, la Comisión decidió establecer nuevamente el Grupo de Trabajo de composición abierta bajo la presidencia del Sr. Alain Pellet. Se pidió al Grupo de Trabajo que preparase las conclusiones de la Comisión sobre el tema «Actos unilaterales de los Estados» teniendo en cuenta las diversas opiniones expresadas, el proyecto de principios rectores del Relator Especial y su labor anterior sobre el tema.

170. La Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo en su 2906.ª sesión, celebrada el 4 de agosto de 2006. Después de estudiarlo, la Comisión aprobó un conjunto de diez «Principios rectores», junto con comentarios a los mismos, aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas (sección D *infra*)<sup>869</sup>, y señala esos principios rectores a la atención de la Asamblea General.

### C. Homenaje al Relator Especial

171. En su 2913.ª sesión, el 11 de agosto de 2006, la Comisión, tras aprobar el texto de los principios rectores, aprobó por aclamación la siguiente resolución:

*La Comisión de Derecho Internacional,*

*Habiendo aprobado* los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas y los comentarios a esos principios,

*Expresa* al Relator Especial, Sr. Víctor Rodríguez Cedeño, su profundo agradecimiento y su calurosa felicitación por la extraordinaria contribución que ha aportado, mediante sus incansables esfuerzos y su dedicación a su trabajo, a la preparación de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, así como por los resultados conseguidos en la elaboración de los principios.

172. La Comisión también expresó su profundo reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados, presidido por el Sr. Alain Pellet, por sus incansables esfuerzos y su contribución a los trabajos sobre el tema.

### D. Texto de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas aprobado por la Comisión

#### Nota introductoria

173. Habiendo examinado los nueve informes presentados por el Relator Especial y tras prolongados debates,

<sup>867</sup>

#### Principio 10

##### *Fundamento del carácter obligatorio de los actos unilaterales*

La obligatoriedad de los actos unilaterales de los Estados se fundamenta en el principio de buena fe y en la intención de obligarse por parte del Estado que formuló dicho acto.

<sup>868</sup>

#### Principio 11

##### *Interpretación de los actos unilaterales*

El contexto en que se formuló un acto unilateral por parte de un Estado, así como la claridad y precisión de sus términos, serán tenidos en cuenta con carácter prioritario para llevar a cabo su interpretación.

<sup>869</sup> Véanse los asuntos *Essais nucléaires* (Australia c. Francia) y (Nueva Zelandia c. Francia), pronunciamientos de 20 de diciembre de 1974, *C.I.J. Recueil 1974*, págs. 253 y 457, en particular pág. 267, párr. 43, y pág. 472, párr. 46.

la Comisión estima necesario enunciar algunas conclusiones sobre un tema cuya dificultad y utilidad se han hecho patentes. Es manifiestamente importante, en efecto, que los Estados estén en condiciones de apreciar con razonable certidumbre si los comportamientos que observan unilateralmente los vinculan jurídicamente en el plano internacional, y hasta qué punto los vinculan.

174. No se le oculta a la Comisión, sin embargo, que el concepto de acto unilateral no tiene un sentido unívoco. Por un lado, ciertos actos unilaterales se realizan en el marco y sobre la base de una autorización expresa del derecho internacional<sup>870</sup>, mientras que otros se realizan en ejercicio de la libertad de los Estados de actuar en el plano internacional; de conformidad con decisiones anteriores de la Comisión, sólo estos últimos han sido examinados por la Comisión y su Relator Especial<sup>871</sup>. Por otro lado, en esta segunda hipótesis existe una amplia variedad de comportamientos que pueden considerarse comprendidos en la denominación de «actos unilaterales», y las diferencias de cultura jurídica explican en parte los malentendidos que surgen a este respecto, puesto que, para algunos, el concepto de acto jurídico implica necesariamente una manifestación expresa de la voluntad de obligarse por parte del Estado autor, mientras que, para otros, cualquier comportamiento unilateral del Estado que surta efectos jurídicos en el plano internacional puede calificarse de acto unilateral.

175. Como decidió la Comisión en su 56.º período de sesiones, en 2004<sup>872</sup>, la Comisión y su Relator Especial concedieron prioridad al estudio de los actos unilaterales en la primera de esas acepciones, aun teniendo presente que un Estado puede obligarse por comportamientos distintos de declaraciones formales.

#### 1. TEXTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

176. A continuación se transcribe el texto de los principios rectores aprobados por la Comisión.

#### PRINCIPIOS RECTORES APLICABLES A LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE LOS ESTADOS CAPACES DE CREAR OBLIGACIONES JURÍDICAS

##### *La Comisión de Derecho Internacional,*

*Observando que los Estados pueden resultar obligados por su comportamiento unilateral en el plano internacional,*

*Observando que los comportamientos capaces de obligar jurídicamente a los Estados pueden adoptar la forma de declaraciones formales o consistir simplemente en una conducta informal, incluido, en determinadas situaciones, el silencio, en la que razonablemente pueden basarse los demás Estados,*

*Observando también que la cuestión de si un comportamiento unilateral del Estado obliga a éste en una situación determinada depende de las circunstancias de cada caso,*

*Observando además que a menudo es difícil en la práctica determinar si los efectos jurídicos dimanantes del comportamiento unilateral de un Estado son la consecuencia de la intención que ha manifestado o dependen de las expectativas que su conducta ha suscitado entre otros sujetos de derecho internacional,*

*Aprueba los siguientes principios rectores, que sólo versan sobre los actos unilaterales stricto sensu, es decir, los que adoptan la forma de declaraciones formales formuladas por un Estado con la intención de producir obligaciones en virtud del derecho internacional,*

1. Unas declaraciones formuladas públicamente por las que se manifieste la voluntad de obligarse podrán surtir el efecto de crear obligaciones jurídicas. Cuando se dan las condiciones para que eso ocurra, el carácter obligatorio de tales declaraciones se funda en la buena fe; en tal caso, los Estados interesados podrán tenerlas en cuenta y basarse en ellas; esos Estados tienen derecho a exigir que se respeten esas obligaciones;

2. Todo Estado tiene capacidad para contraer obligaciones jurídicas mediante declaraciones unilaterales;

3. Para determinar los efectos jurídicos de tales declaraciones, es necesario tener en cuenta su contenido, todas las circunstancias de hecho en que se produjeron y las reacciones que suscitaron;

4. Una declaración unilateral obliga internacionalmente al Estado sólo si emana de una autoridad que tenga competencia a estos efectos. En virtud de sus funciones, los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores son competentes para formular tales declaraciones. Otras personas que representan al Estado en esferas determinadas podrán ser autorizadas para obligar a éste, mediante sus declaraciones, en las materias que correspondan a su esfera de competencia;

5. Las declaraciones unilaterales podrán ser formuladas oralmente o por escrito;

6. Las declaraciones unilaterales podrán ser dirigidas a la comunidad internacional en su conjunto, a uno o varios Estados o a otras entidades;

7. Una declaración unilateral entraña obligaciones para el Estado que la ha formulado sólo si se enuncia en términos claros y específicos. En caso de duda en cuanto al alcance de las obligaciones resultantes de una declaración de esta índole, tales obligaciones deberán ser interpretadas restrictivamente. Para interpretar el contenido de esas obligaciones, se tendrá en cuenta ante todo el texto de la declaración, así como su contexto y las circunstancias en que se formuló;

8. Es nula toda declaración unilateral que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general;

9. De la declaración unilateral de un Estado no puede resultar ninguna obligación para los demás Estados. No obstante, el otro Estado o los otros Estados interesados pueden contraer obligaciones en relación con una declaración unilateral de esa índole en la medida en que hayan aceptado claramente tal declaración;

10. Una declaración unilateral que ha creado obligaciones jurídicas para el Estado que hace la declaración no puede ser revocada arbitrariamente. Para determinar si una revocación sería arbitraria, habrá que tener en cuenta:

a) Todos los términos de la declaración que se refieran específicamente a la revocación;

b) La medida en que los sujetos a quienes se deba el cumplimiento de las obligaciones se hayan basado en ellas;

c) La medida en que se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias.

<sup>870</sup> Cf. las leyes que fijan la extensión del mar territorial o las reservas a los tratados, que son actos unilaterales estrechamente delimitados por determinadas normas de derecho internacional.

<sup>871</sup> Véase *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), págs. 65 y 66, párrs. 198 a 208.

<sup>872</sup> *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párrs. 245 a 247. Véase también *Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), párr. 293.

2. TEXTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES APROBADOS POR LA COMISIÓN EN SU 58.º PERÍODO DE SESIONES

177. A continuación se reproducen el texto de los principios rectores y los comentarios correspondientes<sup>873</sup> aprobados por la Comisión en su 58.º período de sesiones.

**PRINCIPIOS RECTORES APLICABLES A LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE LOS ESTADOS CAPACES DE CREAR OBLIGACIONES JURÍDICAS**

*La Comisión de Derecho Internacional,*

**Observando que los Estados pueden resultar obligados por su comportamiento unilateral en el plano internacional,**

**Observando que los comportamientos capaces de obligar jurídicamente a los Estados pueden adoptar la forma de declaraciones formales o consistir simplemente en una conducta informal, incluido, en determinadas situaciones, el silencio, en la que razonablemente pueden basarse los demás Estados,**

**Observando también que la cuestión de si un comportamiento unilateral del Estado obliga a éste en una situación determinada depende de las circunstancias de cada caso,**

**Observando además que a menudo es difícil en la práctica determinar si los efectos jurídicos dimanantes del comportamiento unilateral de un Estado son la consecuencia de la intención que ha manifestado o dependen de las expectativas que su conducta ha suscitado entre otros sujetos de derecho internacional,**

**Aprueba los siguientes principios rectores, que sólo versan sobre los actos unilaterales *stricto sensu*, es decir, los que adoptan la forma de declaraciones formales formuladas por un Estado con la intención de producir obligaciones en virtud del derecho internacional:**

**1. Unas declaraciones formuladas públicamente por las que se manifieste la voluntad de obligarse podrán surtir el efecto de crear obligaciones jurídicas. Cuando se dan las condiciones para que eso ocurra, el carácter obligatorio de tales declaraciones se funda en la buena fe; en tal caso, los Estados interesados podrán tenerlas en cuenta y basarse en ellas; esos Estados tienen derecho a exigir que se respeten esas obligaciones.**

*Comentario*

1) El enunciado del principio rector 1, que tiene por objeto tanto definir los actos unilaterales *stricto sensu* como indicar su fundamento, se inspira muy directamente en los *dicta* de las sentencias de la CIJ de 20 de diciembre

<sup>873</sup> Estos comentarios son notas explicativas en las que se pasa revista a la jurisprudencia de la CIJ y a la práctica pertinente de los Estados analizadas por varios miembros del Grupo de Trabajo y por el Relator Especial y resumidas en el octavo informe del Relator Especial, *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/557.

de 1974 relativas a los asuntos *Essais nucléaires*<sup>874</sup>. En el asunto *Différend frontalier* (Burkina Faso/República de Malí), la Corte recalcó que «[t]odo depende, pues, de la intención del Estado de que se trate»<sup>875</sup>.

2) La mayoría de los casos estudiados ilustran este principio. Además de las declaraciones francesas de 1974 relativas a la cesación de los ensayos nucleares en la atmósfera<sup>876</sup>, puede considerarse que el carácter público de la declaración formulada por Egipto el 24 de abril de 1957 en relación con el canal de Suez<sup>877</sup> o de la renuncia de Jordania a los territorios de la Ribera Occidental<sup>878</sup> constituyen un elemento importante que manifiesta la voluntad de obligarse de sus autores. El caso de la declaración Ihlen, formulada durante una entrevista estrictamente bilateral entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Dinamarca y el Embajador de Noruega en Copenhague<sup>879</sup>, o el de la nota diplomática de Colombia dirigida únicamente a las autoridades venezolanas<sup>880</sup>, no constituyen contraejemplos, pues se limitan al ámbito de las relaciones bilaterales entre los dos Estados interesados<sup>881</sup>.

**2. Todo Estado tiene capacidad para contraer obligaciones jurídicas mediante declaraciones unilaterales.**

*Comentario*

Del mismo modo que «[t]odo Estado tiene capacidad para celebrar tratados»<sup>882</sup>, todo Estado puede obligarse mediante actos por los que contrae unilateralmente obligaciones jurídicas en las condiciones indicadas en los presentes principios rectores. Esa capacidad ha sido reconocida por la CIJ<sup>883</sup>.

**3. Para determinar los efectos jurídicos de tales declaraciones, es necesario tener en cuenta su contenido, todas las circunstancias de hecho en que se produjeron y las reacciones que suscitaron.**

<sup>874</sup> *Essais nucléaires* (Australia c. Francia) y (Nueva Zelandia c. Francia) (véase la nota 869 *supra*), págs. 267 y 268, párrs. 43 y 46, y págs. 472 y 473, párrs. 46 y 49.

<sup>875</sup> *Différend frontalier* (Controversia fronteriza) (Burkina Faso/República de Malí), fallo, *C.I.J. Recueil 1986*, pág. 573, párr. 39.

<sup>876</sup> Véanse los asuntos *Essais nucléaires* (Australia c. Francia) y (Nueva Zelandia c. Francia) (nota 869 *supra*), págs. 265 y 266, párrs. 34 y 37, y págs. 469 y 471, párrs. 35 y 40.

<sup>877</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 265, n.º 3821, pág. 299. Esta declaración fue examinada por el Relator Especial en su octavo informe, *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/557, párrs. 55 a 58; véanse también los párrafos 62 y 63.

<sup>878</sup> *International Legal Materials*, vol. 27 (1988), pág. 1638. Véase también el octavo informe del Relator Especial (nota *supra*), párrs. 44 y 45.

<sup>879</sup> Véase la sentencia de la CPJI en el asunto *Statut juridique du Groenland oriental*, 1933, *C.P.J.I., série A/B*, n.º 53, pág. 22, en particular págs. 70 y 71. Véase también el octavo informe del Relator Especial, *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/557, párrs. 116 a 126. No obstante, conviene señalar que la naturaleza de acto unilateral de esta declaración es controvertida (*ibíd.*, párr. 122).

<sup>880</sup> A. Vázquez Carrizosa, *Las relaciones de Colombia y Venezuela. La historia atormentada de dos naciones*, Bogotá, Ediciones Tercer Mundo, 1983, págs. 337 a 339.

<sup>881</sup> Véase *infra* el principio rector 6.

<sup>882</sup> Convención de Viena de 1969, art. 6.

<sup>883</sup> Véase la jurisprudencia citada en relación con los principios rectores 1 y 3.

## Comentario

1) El texto del principio rector 3 se inspira también en un pasaje de las sentencias dictadas por la CIJ en los asuntos *Essais nucléaires*<sup>884</sup>; esa jurisprudencia se recordó en las sentencias de 22 de diciembre de 1986 en el asunto *Différend frontalier* (Burkina Faso/República de Malí)<sup>885</sup> y de 3 de febrero de 2006 en el asunto *Activités armées sur le territoire du Congo*<sup>886</sup>. En los asuntos *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* y *Différend frontalier* (Burkina Faso/República de Malí), la Corte no encontró nada en el contenido de las declaraciones invocadas ni en las circunstancias en que se formularon «que permitiera concluir que existía la intención de contraer un compromiso jurídico»<sup>887</sup>.

2) En general, los asuntos estudiados por la Comisión confirman la pertinencia de este principio. A juicio de la Comisión, es particularmente importante tener en cuenta el contexto y las circunstancias en que se formuló la declaración en los casos de las declaraciones de Suiza sobre los privilegios e inmunidades del personal de las Naciones Unidas<sup>888</sup>, de la declaración de Egipto de 1957<sup>889</sup> o de la renuncia de Jordania al territorio de la Ribera Occidental<sup>890</sup>.

3) Varios de esos ejemplos ponen de manifiesto que para evaluar el alcance jurídico de los actos unilaterales es muy importante tener en cuenta las reacciones de los demás Estados interesados, en la medida en que éstos tengan presentes los compromisos contraídos<sup>891</sup> (o, en algunos casos, los derechos reivindicados<sup>892</sup>), se

<sup>884</sup> *Essais nucléaires* (Australia c. Francia) y (Nueva Zelanda c. Francia) (véase la nota 869 *supra*), págs. 269 y 270, párr. 51, y págs. 474 y 475, párr. 53.

<sup>885</sup> *Différend frontalier* (Burkina Faso/República de Malí) (véase la nota 875 *supra*), págs. 573 y 574, párrs. 39 y 40.

<sup>886</sup> *Activités armées sur le territoire du Congo* (Nueva demanda: 2002) (véase la nota 637 *supra*), pág. 28, párr. 49.

<sup>887</sup> *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua c. Estados Unidos de América), fondo, fallo, *C.I.J. Recueil 1986*, pág. 14, en pág. 132, párr. 261; *Différend frontalier* (Burkina Faso/República de Malí) (véase la nota 875 *supra*), pág. 573, párr. 39.

<sup>888</sup> Véase el octavo informe del Relator Especial, *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/557, párrs. 138 a 156.

<sup>889</sup> *Ibid.*, párrs. 58 a 60 ó 66. Véanse asimismo, por analogía, en relación con comportamientos distintos de una declaración unilateral, los comportamientos observados por Tailandia y Camboya en el marco del asunto *Temple de Préah Vihear* (octavo informe del Relator Especial, párrs. 160 a 167) y la propia sentencia del asunto, de 15 de junio de 1962 (fondo, fallo, *C.I.J. Recueil 1962*, pág. 6, y en particular págs. 32 a 34).

<sup>890</sup> Véase la nota 878 *supra*. Véase también el octavo informe del Relator Especial, *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/557, párrs. 47 y 48.

<sup>891</sup> Véanse las reacciones de la comunidad internacional a la declaración formulada por Egipto en 1957 sobre el canal de Suez (*ibid.*, párrs. 63 y 64) y las reacciones a la declaración de Jordania sobre la Ribera Occidental (*ibid.*, párrs. 48, 50 y 51).

<sup>892</sup> Véase A. García Robles *et al.*, «Proclama del Presidente Truman del 28 de septiembre de 1945 acerca de la política de los Estados Unidos en relación a los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental», *México y el régimen del mar*, Tlatelolco, México, D. F., Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974, apéndice 5, pág. 300. Véanse las reacciones de algunos Estados a la Proclamación Truman (octavo informe del Relator Especial *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/

opongan a ellos<sup>893</sup> o duden del carácter obligatorio de los «compromisos» de que se trate<sup>894</sup>.

**4. Una declaración unilateral obliga internacionalmente al Estado sólo si emana de una autoridad que tenga competencia a estos efectos. En virtud de sus funciones, los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores son competentes para formular tales declaraciones. Otras personas que representan al Estado en esferas determinadas podrán ser autorizadas para obligar a éste, mediante sus declaraciones, en las materias que correspondan a su esfera de competencia.**

## Comentario

1) El principio rector 4 se inspira igualmente en la jurisprudencia constante de la CPJI y de la CIJ relativa a los actos unilaterales y a la competencia de las autoridades del Estado para representar y obligar a éste en el plano internacional. En su reciente sentencia sobre la competencia y la admisibilidad dictada en el asunto *Activités armées sur le territoire du Congo*, la CIJ observó, refiriéndose a la norma consuetudinaria análoga en materia de derecho de los tratados<sup>895</sup>, que, «de conformidad con una jurisprudencia constante (*Essais nucléaires* (Australia c. Francia), sentencia, *C.I.J. Recueil 1974*, págs. 269 y 270, párrs. 49 a 51; *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), excepciones preliminares, sentencia, *C.I.J. Recueil 1996* (II), pág. 622, párr. 44; y *Mandat d'arrêt du 11 avril 2000* (República Democrática del Congo c. Bélgica), sentencia, *C.I.J. Recueil 2002*, págs. 21 y 22, párr. 53; véase también *Statut juridique du Groenland oriental* (Dinamarca c. Noruega), sentencia, 1933, *C.P.I.J. Série A/B*, n.º 53, pág. 71), es una norma bien arraigada de derecho internacional considerar que el jefe del Estado, el jefe de gobierno y el ministro de relaciones exteriores representan al Estado por el mero hecho de ejercer sus funciones, inclusive para realizar en nombre de dicho Estado actos unilaterales que tienen el valor de una obligación internacional»<sup>896</sup>.

CN.4/557, párrs. 132 a 134); véase también la nota del Gobierno de Venezuela de 22 de noviembre de 1952 sobre el archipiélago de Los Monjes (Vázquez Carrizosa, *op. cit.* (nota 880 *supra*), págs. 340 y 341, citada en el octavo informe del Relator Especial, párr. 17); no obstante, como la declaración Ihlen (véase la nota 879 *supra*), esta nota se inscribe claramente en el marco de negociaciones bilaterales con Colombia.

<sup>893</sup> Véanse en particular el rechazo por el Uruguay de vacunas donadas por Cuba (octavo informe del Relator Especial, *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/557, párrs. 38 y 39) o la protesta de Rusia contra la Ley aprobada por Turkmenistán en 1993 sobre la delimitación de sus aguas interiores y territoriales en el mar Caspio (*ibid.*, párrs. 84 a 98).

<sup>894</sup> Véanse las reacciones de los Estados no poseedores de armas nucleares a las declaraciones formuladas en abril de 1995 por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la Conferencia de Desarme (*ibid.*, párrs. 113 a 115); además, el contenido mismo de las declaraciones confirma ese escepticismo (A/50/151 a 155; S/1995/261 a 265).

<sup>895</sup> Véase el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969.

<sup>896</sup> *Activités armées sur le territoire du Congo* (Nueva demanda: 2002) (véase la nota 637 *supra*), pág. 27, párr. 46.

2) La práctica de los Estados muestra por otra parte que, con frecuencia, los jefes de Estado o de gobierno<sup>897</sup> o los ministros de relaciones exteriores<sup>898</sup> formulan declaraciones unilaterales que crean obligaciones jurídicas sin que se ponga en duda su competencia para obligar al Estado. En los dos casos examinados en los que se plantearon problemas acerca del alcance de la competencia del autor de la declaración, éstos se referían al respeto del derecho interno del Estado interesado<sup>899</sup>. En el caso de la declaración del Rey de Jordania relativa a la Ribera Occidental, esta declaración, considerada por algunos *ultra vires* con respecto a la Constitución del Reino, fue confirmada por actos internos ulteriores<sup>900</sup>. En el caso de la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia acerca de la soberanía de Venezuela sobre el archipiélago de Los Monjes, la nota diplomática misma fue anulada en el ordenamiento jurídico interno debido a la incompetencia de su autor para asumir tales obligaciones, sin que por ello las autoridades colombianas pusieran en tela de juicio la validez de la obligación en el plano internacional<sup>901</sup>.

3) En su sentencia antes citada de 3 de febrero de 2006<sup>902</sup>, la Corte, sin embargo, reconoció igualmente «que es cada vez más frecuente en las relaciones internacionales modernas que otras personas que representan a un Estado en determinados ámbitos sean autorizadas por dicho Estado para obligarlo mediante sus declaraciones en las materias de su competencia. Este puede ser el caso, por ejemplo, de los titulares de carteras ministeriales técnicas que ejerzan, en las relaciones exteriores, poderes que estén dentro de su esfera de competencia, e incluso de determinados funcionarios»<sup>903</sup>.

<sup>897</sup> Véase la declaración del Rey de Jordania de 31 de julio de 1988, mediante la cual Jordania renunció a los territorios de la Ribera Occidental (octavo informe del Relator Especial, *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/557, párr. 44), la declaración de Egipto de 24 de abril de 1957 relativa al canal de Suez hecha por el Gobierno egipcio (ibid., párr. 55), las declaraciones del Presidente de la República Francesa de 8 de junio y 25 de julio de 1974, así como su carta de 1.º de julio de 1974 (ibid., párr. 71), o la declaración del Presidente de los Estados Unidos Truman de 28 de septiembre de 1945 relativa a la plataforma continental (ibid., párr. 127).

<sup>898</sup> Véase la nota de 22 de noviembre de 1952 del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia relativa a la soberanía de Venezuela sobre el archipiélago de Los Monjes (ibid., párr. 13), la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba sobre el suministro de vacunas al Uruguay (ibid., párr. 36), la declaración de 25 de septiembre de 1974 del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa ante la Asamblea General relativa a la suspensión de los ensayos nucleares en la atmósfera (ibid., párr. 71), las declaraciones formuladas por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia y el Secretario de Estado de los Estados Unidos ante el Consejo de Seguridad en su calidad de Estados poseedores de armas nucleares (ibid., párr. 106), así como la declaración del Sr. Ihlen, Ministro de Relaciones Exteriores de Noruega (ibid., párr. 116).

<sup>899</sup> Véase el caso de la declaración del Ministro Relaciones Exteriores de Colombia de 22 de noviembre de 1952 (ibid., párrs. 24 a 35) y la declaración del Rey de Jordania relativa a la Ribera Occidental (ibid., párrs. 53 y 54).

<sup>900</sup> Ibid., párr. 54.

<sup>901</sup> Ibid., párr. 35.

<sup>902</sup> *Activités armées sur le territoire du Congo* (Nueva demanda: 2002) (véase la nota 637 *supra*).

<sup>903</sup> Ibid., pág. 27, párr. 47.

## 5. Las declaraciones unilaterales podrán ser formuladas oralmente o por escrito.

### Comentario

1) Se admite por lo general que la forma de una declaración unilateral no es determinante en lo que respecta a su validez o a sus efectos jurídicos. La CIJ recordó la importancia limitada de las consideraciones de forma<sup>904</sup> en su sentencia sobre el asunto *Temple de Préah Vihéar* en relación con comportamientos unilaterales<sup>905</sup>. En los asuntos *Essais nucléaires*, la Corte subrayó que «[e]n cuanto a la forma, conviene señalar que no se trata de un aspecto en el que el derecho internacional imponga reglas estrictas o especiales. El hecho de que una declaración sea oral o escrita no supone ninguna diferencia esencial, puesto que tales enunciados hechos en circunstancias particulares pueden constituir obligaciones en derecho internacional sin haber sido necesariamente consignados por escrito. La forma no es pues decisiva»<sup>906</sup>.

2) La práctica de los Estados muestra, por lo demás, la diversidad de formas que pueden asumir las declaraciones unilaterales de los Estados. De este modo, las diferentes declaraciones de Francia acerca de la suspensión de los ensayos nucleares en la atmósfera fueron en forma de comunicado de la Presidencia de la República, de nota diplomática, de carta del Presidente de la República dirigida directamente a los destinatarios de la declaración, de declaración hecha durante una conferencia de prensa y de intervención ante la Asamblea General<sup>907</sup>. Otros ejemplos ponen también de manifiesto que, aunque predomine la forma escrita<sup>908</sup>, no es infrecuente que los Estados se obliguen mediante simples declaraciones orales<sup>909</sup>.

3) Por otra parte, las declaraciones francesas relativas a la suspensión de los ensayos nucleares en la atmósfera muestran asimismo que la obligación unilateral del Estado puede materializarse mediante un conjunto de declaraciones en el mismo sentido que, por separado,

<sup>904</sup> Véanse los asuntos *Concessions Mavrommatis en Palestine* (nota 26 *supra*), pág. 34, y *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), excepciones preliminares, fallo, *C.I.J. Recueil 1996*, pág. 595, en particular pág. 612, párr. 24, y pág. 613, párr. 26.

<sup>905</sup> Véase el asunto *Temple de Préah Vihéar*, excepciones preliminares, fallo de 26 de mayo de 1961, *C.I.J. Recueil 1961*, pág. 17, en particular pág. 31.

<sup>906</sup> *Essais nucléaires* (Australia c. Francia) y (Nueva Zelandia c. Francia) (véase la nota 869 *supra*), págs. 267 y 268, párr. 45, y pág. 473, párr. 48.

<sup>907</sup> Véase el octavo informe del Relator Especial, *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/557, párrs. 71 y 72.

<sup>908</sup> Véanse los ejemplos de la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia de 22 de noviembre de 1952 (nota diplomática, ibid., párr. 13), la declaración de Egipto de 24 de abril de 1957 (ibid., párrs. 55 y ss.), las protestas de la Federación de Rusia dirigidas a Turkmenistán y Azerbaiyán (ibid., párrs. 85 y 99), las declaraciones formuladas por los Estados poseedores de armas nucleares (declaraciones hechas ante un órgano internacional, ibid., párrs. 106 y 107), la Proclamación Truman de 28 de septiembre de 1945 (ibid., párr. 127) y las declaraciones de Suiza relativas a las Naciones Unidas y su personal (exenciones de impuestos y privilegios) (ibid., párrs. 140 a 142).

<sup>909</sup> Véase, por ejemplo, la renuncia de Jordania a los territorios de la Ribera Occidental hecha en un discurso público (ibid., párr. 44) o la declaración Ihlen (ibid., párr. 117; véase la sentencia de la CPJI en el asunto *Statut juridique du Groenland oriental* (nota 879 *supra*), pág. 71).

no es seguro que hubiesen obligado al Estado. En sus sentencias de 1974 en los asuntos *Essais nucléaires*, la CIJ no centró su atención en tal o cual declaración hecha por las autoridades francesas, sino que las consideró como un todo: «Las declaraciones [del Presidente de la República francesa] y las de los miembros del Gobierno francés que están bajo su autoridad, incluida la última declaración del Ministro de Defensa, de 11 de octubre de 1974, deben considerarse como un todo. Así, tengan la forma que tengan, conviene considerar que constituyen un compromiso del Estado, habida cuenta de su intención y de las circunstancias en que se produjeron»<sup>910</sup>.

## 6. Las declaraciones unilaterales podrán ser dirigidas a la comunidad internacional en su conjunto, a uno o varios Estados o a otras entidades.

### Comentario

1) Varios de los asuntos estudiados no salen del marco de las relaciones puramente bilaterales entre dos Estados; estas declaraciones unilaterales de un Estado tienen, pues, al otro Estado como único destinatario. Este fue el caso de la nota diplomática de Colombia dirigida a Venezuela<sup>911</sup>, de las declaraciones de Cuba relativas al suministro de vacunas al Uruguay<sup>912</sup>, de las protestas de la Federación de Rusia dirigidas a Turkmenistán y Azerbaiyán<sup>913</sup> y de la declaración Ihlen<sup>914</sup>.

2) Aunque inicialmente se referían a un círculo restringido de Estados, otras declaraciones se dirigían a la comunidad internacional en su conjunto y entrañaban obligaciones *erga omnes*. De este modo, la declaración de Egipto relativa al Canal de Suez no iba dirigida simplemente a los Estados Partes en el Convenio para asegurar a todas las Potencias y en todo tiempo el libre uso del Canal de Suez a los Estados miembros de la Asociación de Usuarios del Canal de Suez, sino al conjunto de la comunidad internacional<sup>915</sup>. De manera análoga, la Proclamación Truman<sup>916</sup>, al igual que las declaraciones francesas relativas a la suspensión de los ensayos nucleares en la atmósfera, aunque estas últimas interesaban más directamente a Australia y Nueva Zelanda, así como a ciertos Estados vecinos<sup>917</sup>, fueron hechas *erga omnes* y tienen, pues, como destinataria a la comunidad internacional en su conjunto<sup>918</sup>. La misma constatación puede hacerse en lo que respecta a la

declaración de 31 de julio de 1988 mediante la cual el Rey de Jordania renunció a los territorios de la Ribera Occidental, declaración que va dirigida al mismo tiempo a la comunidad internacional, a otro Estado (Israel) y a otra entidad, la Organización de Liberación de Palestina (OLP)<sup>919</sup>.

## 7. Una declaración unilateral entraña obligaciones para el Estado que la ha formulado sólo si se enuncia en términos claros y específicos. En caso de duda en cuanto al alcance de las obligaciones resultantes de una declaración de esta índole, tales obligaciones deberán ser interpretadas restrictivamente. Para interpretar el contenido de esas obligaciones, se tendrá en cuenta ante todo el texto de la declaración, así como su contexto y las circunstancias en que se formuló.

### Comentario

1) En sus sentencias en los asuntos *Essais nucléaires*, la CIJ subrayó que una declaración unilateral no puede tener por efecto crear obligaciones jurídicas respecto del Estado autor de ella más que si así se declara en términos claros y específicos<sup>920</sup>. La Corte reiteró este entendimiento, sin cambios, en el asunto *Activités armées sur le territoire du Congo*<sup>921</sup>.

2) En caso de duda sobre el alcance jurídico de una declaración unilateral, conviene interpretar ésta de forma restrictiva, como afirmó claramente la CIJ en sus sentencias en los asuntos *Essais nucléaires* al sostener que, «cuando los Estados hacen declaraciones que limitan su libertad de acción futura, se impone una interpretación restrictiva»<sup>922</sup>. Por tanto, el intérprete debe proceder con gran cautela para determinar los efectos jurídicos de las declaraciones unilaterales, en particular cuando éstas no tienen destinatario específico<sup>923</sup>.

3) En lo que concierne, más concretamente, a los métodos e instrumentos de interpretación, conviene señalar con la CIJ que «[e]l régimen que se aplica a la interpretación de las declaraciones hechas en virtud del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>[924]</sup> no es idéntico al establecido para la interpretación de los tratados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [...]. En sus informes, España declaró que

<sup>910</sup> *Essais nucléaires* (Australia c. Francia) y (Nueva Zelanda c. Francia) (véase la nota 869 *supra*), pág. 269, párr. 49, y pág. 474, párr. 51. Véanse también las declaraciones de Suiza relativas a las Naciones Unidas y su personal (exenciones de impuestos y privilegios), octavo informe del Relator Especial, *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/557, párrs. 138 a 156.

<sup>911</sup> Octavo informe del Relator Especial (nota *supra*), párrs. 15 y 16.

<sup>912</sup> *Ibid.*, párr. 36.

<sup>913</sup> *Ibid.*, párrs. 85 y 99.

<sup>914</sup> *Ibid.*, párr. 117.

<sup>915</sup> *Ibid.*, párr. 62.

<sup>916</sup> *Ibid.*, párr. 127.

<sup>917</sup> Fiji solicitó intervenir en las actuaciones. Los Gobiernos de la Argentina, Fiji y el Perú pidieron que se les proporcionasen los alegatos y los documentos anexos. Véase *Essais nucléaires* (Australia c. Francia) y (Nueva Zelanda c. Francia) (nota 869 *supra*), pág. 255, párrs. 7 y 9, y pág. 459, párrs. 7 y 9.

<sup>918</sup> *Ibid.*, págs. 269 y 270, párrs. 50 y 51, y págs. 474 y 475, párrs. 52 y 53.

<sup>919</sup> Véase el octavo informe del Relator Especial, *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/557, párr. 45. Otras declaraciones unilaterales, como es el caso de las declaraciones de Suiza relativas a las Naciones Unidas y su personal (exenciones de impuestos y privilegios) (*ibid.*, párrs. 138 y ss.), tienen como destinatarias a una o varias organizaciones internacionales.

<sup>920</sup> *Essais nucléaires* (Australia c. Francia) y (Nueva Zelanda c. Francia) (véase la nota 869 *supra*), pág. 267, párr. 43, y págs. 269 y 270, párr. 51; y pág. 472, párr. 46, y págs. 474 y 475, párr. 53.

<sup>921</sup> *Activités armées sur le territoire du Congo* (Nueva demanda: 2002) (véase la nota 637 *supra*), págs. 28 y 29, párrs. 50 y 52.

<sup>922</sup> *Essais nucléaires* (Australia c. Francia) y (Nueva Zelanda c. Francia) (véase la nota 869 *supra*), pág. 267, párr. 44, y pág. 473, párr. 47.

<sup>923</sup> Véase *Différend frontalier* (Burkina Faso/República de Malí) (nota 875 *supra*), págs. 573 y 574, párr. 39.

<sup>924</sup> Las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la CIJ hechas en virtud del Artículo 36 del Estatuto de la Corte no entran ciertamente en el marco de este estudio (véase la nota 856 *supra*). No obstante, el razonamiento de la Corte sigue siendo totalmente aplicable a los actos y declaraciones unilaterales propiamente dichos.

“esto no significa que las reglas jurídicas y el arte de la interpretación de las declaraciones (y de las reservas) no coincidan con las que rigen la interpretación de los tratados”. La Corte señala que las disposiciones de la Convención de Viena pueden aplicarse solamente por analogía en la medida en que sean compatibles con el carácter *sui generis* de la aceptación unilateral de la jurisdicción de la Corte»<sup>925</sup>. En aplicación del *dictum* de la Corte y por analogía con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, hay que tomar en consideración con prioridad el texto de la declaración unilateral que mejor refleje las intenciones de su autor. Además, como la Corte reconoció en su sentencia en el asunto *Différend frontalier*, «[p]ara determinar las intenciones del autor de un acto unilateral, hay que tener en cuenta todas las circunstancias de hecho en las que se produjo dicho acto»<sup>926</sup>, lo que constituye una aplicación por analogía del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969.

### 8. Es nula toda declaración unilateral que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

#### Comentario

La nulidad de un acto unilateral contrario a una norma imperativa de derecho internacional general se inspira en la norma análoga enunciada en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969. La mayoría de los miembros de la Comisión consideró que nada se opone a trasponer esta norma al caso de las declaraciones unilaterales<sup>927</sup>. En su sentencia en el asunto *Activités armées sur le territoire du Congo*, la Corte no descartó la posibilidad de que una declaración unilateral de Rwanda<sup>928</sup> pudiera estar desprovista de validez en el caso de que contraviniera una norma *de jus cogens*, lo que sin embargo se demostró que no sucedía<sup>929</sup>.

### 9. De la declaración unilateral de un Estado no puede resultar ninguna obligación para los demás Estados. No obstante, el otro Estado o los otros Estados interesados pueden contraer obligaciones en relación con una declaración unilateral de esa índole en la medida en que hayan aceptado claramente tal declaración.

<sup>925</sup> *Compétence en matière de pêcheries* (España c. Canadá), competencia de la Corte, fallo, *C.I.J. Recueil 1998*, pág. 432, en pág. 453, párr. 46. Véase también *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria* (Camerún c. Nigeria) excepciones preliminares, fallo, *C.I.J. Recueil 1998*, pág. 275, en particular pág. 293, párr. 30.

<sup>926</sup> *Différend frontalier* (Burkina Faso/República de Malí) (véase la nota 875 *supra*), pág. 574, párr. 40; véanse también los asuntos *Activités armées sur le territoire du Congo* (Nueva demanda: 2002) (nota 637 *supra*), pág. 29, párr. 53, y *Essais nucléaires* (Australia c. Francia) y (Nueva Zelanda c. Francia) (nota 869 *supra*), pág. 269, párr. 51, y págs. 474 y 475, párr. 53.

<sup>927</sup> Véanse *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), documento A/54/10, pág. 145, párr. 557, y *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), documento A/55/10, pág. 104, párr. 597.

<sup>928</sup> Se trataba en este caso de una reserva, acto unilateral que no cae dentro del campo de aplicación de estos principios rectores (véase el párrafo 174 *supra*).

<sup>929</sup> Véase *Activités armées sur le territoire du Congo* (Nueva demanda: 2002) (nota 637 *supra*), pág. 33, párr. 69.

#### Comentario

1) Está perfectamente establecido en derecho internacional que un Estado no puede imponer obligaciones a otro Estado sin el consentimiento de éste. En lo que concierne al derecho de los tratados, este principio fue codificado en el artículo 34 de la Convención de Viena de 1969<sup>930</sup>. No hay razón alguna para no aplicar este principio a las declaraciones unilaterales; de él resulta que un Estado no puede imponer obligaciones a otros Estados destinatarios de un acto unilateral a menos que éstos acepten inequívocamente las obligaciones resultantes de esa declaración<sup>931</sup>. En esas circunstancias, el Estado o los Estados interesados quedan vinculados, de hecho, por su propia aceptación.

2) La Proclamación Truman de 1945, por la que los Estados Unidos se proponían imponer obligaciones a otros Estados o, al menos, limitar sus derechos en la plataforma continental americana, en rigor no fue aceptada por parte de otros Estados. No obstante, como subrayó la Corte, «el régimen de la plataforma continental es el ejemplo de una teoría jurídica nacida de una solución particular que ha hecho escuela»<sup>932</sup>. En efecto, los otros Estados respondieron a la Proclamación Truman con reclamaciones y declaraciones análogas<sup>933</sup>, y poco después el contenido de la Proclamación fue incorporado en el artículo 2 de la Convención sobre la plataforma continental, de 1958. Por tanto, esa declaración en cierto modo ha sido generalmente aceptada y constituyó el punto de partida de un proceso consuetudinario que condujo, en muy poco tiempo, a una nueva norma de derecho internacional. La CIJ señaló a este respecto: «Sin embargo, la Proclamación Truman fue considerada como un punto de partida en la elaboración del derecho positivo en esta esfera, y la doctrina principal enunciada en ella [...] se impuso finalmente sobre todas las demás y encuentra hoy día su expresión en el artículo 2 de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental, de 1958»<sup>934</sup>.

### 10. Una declaración unilateral que ha creado obligaciones jurídicas para el Estado que hace la declaración no puede ser revocada arbitrariamente. Para determinar si una revocación sería arbitraria, habrá que tener en cuenta:

#### a) todos los términos de la declaración que se refieran específicamente a la revocación;

<sup>930</sup> Este artículo dispone lo siguiente: «Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento». Véase también *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (nota 714 *supra*), pág. 21.

<sup>931</sup> O si existe una norma general que faculte a los Estados a actuar en ese sentido; ahora bien, los actos unilaterales realizados con arreglo a tal norma quedan excluidos del ámbito de estos principios rectores (véase el párrafo 175 *supra*).

<sup>932</sup> *Plateau continental de la mer du Nord* (véase la nota 789 *supra*), pág. 53, párr. 100.

<sup>933</sup> Véase el caso de México, *Laws and Regulations on the Regime of the High Seas*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: 1951.V.2), pág. 13. Véase también el octavo informe del Relator Especial, *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/557, párr. 132.

<sup>934</sup> *Plateau continental de la mer du Nord* (véase la nota 789 *supra*), págs. 32 y 33, párr. 47.



**b) la medida en que los sujetos a quienes se deba el cumplimiento de las obligaciones se hayan basado en ellas;**

**c) la medida en que se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias.**

*Comentario*

1) En sus sentencias de 1974 en los asuntos *Essais nucléaires*, la CIJ consideró que «el compromiso unilateral resultante de las declaraciones [francesas] no puede interpretarse que conlleve la invocación de un poder arbitrario de revisión»<sup>935</sup>. Sin embargo, esto no excluye todo poder de poner fin a un acto unilateral, sino sólo la retirada (o modificación) arbitraria de ese acto.

2) En efecto, no cabe ninguna duda de que los actos unilaterales pueden ser revocados o modificados en

<sup>935</sup> *Essais nucléaires* (Australia c. Francia) y (Nueva Zelanda c. Francia) (véase la nota 869 *supra*), pág. 270, párr. 51, y pág. 475, párr. 53.

determinadas circunstancias particulares. La Comisión ha señalado, de manera no limitativa, los criterios que hay que tener en cuenta para determinar el carácter eventualmente arbitrario de la retirada de un acto.

3) Así sucede, en particular, en los casos en los que la propia declaración establece las circunstancias en las que su autor puede poner fin a la misma<sup>936</sup> o cuando los destinatarios de la declaración se han remitido a ella de buena fe y en consecuencia se han visto obligados «a modificar su posición en detrimento suyo y a sufrir un perjuicio»<sup>937</sup>. La revocación de una declaración unilateral también es posible en caso de cambio fundamental de las circunstancias en el sentido y dentro de los límites estrictos de la norma consuetudinaria incorporada en el artículo 62 de la Convención de Viena de 1969<sup>938</sup>.

<sup>936</sup> Cuando no se dan las circunstancias establecidas como condición.

<sup>937</sup> *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua c. Estados Unidos de América), competencia y admisibilidad, fallo, *C.I.J. Recueil 1984*, pág. 392, en pág. 415, párr. 51.

<sup>938</sup> Véanse los asuntos *Compétence en matière de pêcheries* (República Federal de Alemania c. Islandia), competencia de la Corte, fallo, *C.I.J. Recueil 1973*, pág. 49, en particular pág. 63, párr. 36, y *Projet Gabčíkovo-Nagymaros* (nota 363 *supra*), pág. 64, párr. 104.